

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 726

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, diciembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-04-001-2023-00577-01
RAD. INTERNO: 2023-00488
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO a través de su agente oficiosa
MARTHA ROCÍO ARENAS MARTÍNEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. contra la sentencia de noviembre 3 de 2023, proferida por la Juez Penal del Circuito de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la señora TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora Martha Rocío Arenas Martínez manifestó en su escrito de tutela², que actúa como agente oficiosa de su tía TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO, quien tiene 85 años de edad, se encuentra internada en el área de urgencias del Hospital del Sarare E.S.E. debido a que fue "arrollada" por un vehículo y los médicos tratantes le diagnosticaron "*fractura de diáfisis de la tibia; fractura del peroné solamente; traumatismo de la pierna, no especificado, y; fibrilación auricular paroxística*", y; el 18 de octubre de la presente anualidad se ordenó su

¹ Dra. María Elena Torres Hernández.
² Cdo digital del juzgado, ítem 3, fls. 1 a 10.

remisión a tercer nivel de ortopedia en ambulancia terrestre, sin que a la fecha de interposición de la tutela se haya materializado el traslado.

Añadió, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no ha autorizado tal remisión, y se niega además a suministrar los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para la paciente y su acompañante fuera del municipio de Saravena.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida de su tía TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO, para que como consecuencia de ello se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", a la Unidad Administrativa de Salud de Arauca "UAESA" y a la Alcaldía de Saravena gestionen y proporcionen de manera inmediata la remisión de la actora constitucional a la especialidad de Ortopedia, conforme las indicaciones médicas, así como el tratamiento integral de sus patologías, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante.

Como medida provisional solicitó, ordenar a las entidades accionadas garantizar el traslado de su tía a la especialidad de Ortopedia de tercer nivel en ambulancia terrestre, conforme las prescripciones médicas.

Anexó a su escrito copia de: (i) historia clínica del Hospital del Sarare E.S.E. del 18 de octubre de 2023³; (ii) Formato Estandarizado de Referencia de Pacientes⁴ donde se indica "*femenina de 85 años de edad con antecedentes cardiacos, usuaria de anticoagulante (apixaban), en el servicio en contexto de fractura abierta desplazada en tercio medio de diáfisis de tibia derecha y fractura cerrada en tercio superior y medio de diáfisis de peroné derecho, hoy luce aceptable condiciones generales, sin alteración neurológica, ni signos de dificultad respiratoria, no signos de bajo gasto, con cifras tensionales con tendencia a la hipotensión tam 62mmhg asintomática, dada con inmovilización en miembro inferior derecho se describe y se observa herida no sangrante, sin signos de secreción, en ronda médica con internista Dr. Cetina y el Dr. Esteban ante paciente con comorbilidad cardiacas con alto riesgo de complicaciones cardiovasculares se indica iniciar remisión a III nivel de ortopedia, traslado terrestre medicalizado*", se explica a sus familiares condiciones clínica refiere entender y aceptar, tiempos de coagulación normales, rx de torax sin consolidación neumónica"; (iii) su

³ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 11.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 12 a 15.

cédula de ciudadanía⁵ y de la señora TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO⁶, y; (iv) Formato de Quejas y Reclamos de Asusalupa⁷ solicitando la autorización de traslado y servicios complementarios.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 19 de octubre de 2023⁸, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁹ y procedió a: admitir la acción contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA", la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", la Alcaldía de Saravena; vincular a la NUEVA EPS-S y al Hospital del Sarare E.S.E.; acceder a la medida provisional solicitada; correr traslado a las accionadas y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la petición de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. El Hospital del Sarare E.S.E.¹⁰ manifestó, que ha brindado la atención integral en salud que ha requerido la señora MARTÍNEZ ARÉVALO, y; desde el 18 de octubre de 2023, el área de referencia y contrarreferencia inició la gestión para la remisión de la paciente sin que a la fecha del informe, esto es, 23 de octubre, el traslado haya sido aceptado por algún Centro Hospitalario de tercer nivel, conforme lo demuestra la Bitácora de Gestión de Remisión y la Historia Clínica allegada¹¹.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"¹² contestó, que son las IPS las que están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de los ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas de accidentes de tránsito, conforme al grado de complejidad médica y hasta el monto establecido en el Decreto 780 de 2016 (800 SMLDV), para posteriormente hacer el recobro a quien corresponda la responsabilidad, dependiendo de las siguientes circunstancias: (a) si el vehículo está asegurado estará a cargo de la entidad aseguradora del SOAT; (b) si el vehículo no está asegurado corresponderá a la dirección de otras

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 17.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 16.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 18.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 4.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 5.

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 7, fls. 1 a 7.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 7, fls. 8 a 34.

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 8.

prestaciones del ADRES (*anteriormente Subcuenta ECAT- FOSYGA*); (c) cuando se trate de accidente laboral incumbirá a la ARL; (d) cuando supere el tope del SOAT corresponderá a la EPS a la que se encuentre afiliado el usuario, y; (e) cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud pública o privada en instituciones prestadoras de tales servicios, que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción, en razón a que la atención integral y la remisión que requiere la señora MARTÍNEZ ARÉVALO le corresponde al Hospital del Sarare E.S.E.

3. La NUEVA EPS-S¹³, por su parte señaló que, verificado el sistema de información y los anexos de la acción de tutela, se logró constatar que la señora TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO se encuentra afiliada a esa entidad desde el 1º de enero de 2016 bajo el régimen subsidiado; que los servicios de salud que ella requiere derivan de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de octubre de 2023 con vehículo no identificado, y; por ello, su prestación recae en cabeza del Hospital del Sarare E.S.E. con cargo a la subcuenta ECAT del Fosyga, ahora Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES".

Expuso, además, que es la IPS que está atendiendo a la paciente la obligada a activar el Sistema de Referencia y Contrarreferencia para materializar su remisión a tercer nivel de ortopedia, y la responsable de garantizar su salud hasta tanto ella ingrese a una institución receptora.

No obstante, dijo también que, en atención a la medida provisional ordenada en auto del 19 de octubre de 2023, esa EPS se encontraba realizando las gestiones y validaciones pertinentes para la remisión a ortopedia de tercer nivel de la señora TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO en ambulancia terrestre, y la autorización de los servicios complementarios para ella y su acompañante.

Por último, pidió se declare la falta de legitimación en la causa de esa EPS y se nieguen las pretensiones de la tutela. De manera subsidiaria solicitó, se ordene a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que superen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

¹³ Cdno digital del juzgado, ítem 9.

4. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA"¹⁴ refirió, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la señora TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

5. A su turno, la Alcaldía Municipal de Saravena allegó¹⁵ un oficio dirigido y remitido a la NUEVA EPS-S, solicitando la materialización de la medida provisional decretada en el auto admisorio de esta acción de tutela.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁶

El Juzgado Penal del Circuito de Saravena, mediante providencia de noviembre 3 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales de la señora TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO, y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a la **NUEVA EPS** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA**, dentro de sus niveles de competencia, disponer de lo pertinente y si aún no lo han hecho y si aún se requiere procedan autorizar, facilitar y garantizar de manera urgente **"REMISION A ORTOPEDIA III NIVEL, AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADA"**, de la paciente **TULIA MARTINEZ AREVALO**, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Así mismo, facilitar, autorizar y gestionar, transporte, hospedaje y alimentación tanto para la paciente como para un acompañante.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** y al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, prestar toda la atención médica eficaz y prioritaria a la señora **TULIA MARTINEZ AREVALO** para el tratamiento de la patología de **"FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE, TRAUMATISMO DE LA PIERNA NO ESPECIFICADO, FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXISTICA"**, por ella sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020.

CUARTO: CONCEDER la atención integral en salud de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz (...)”(resaltado del texto original).

Expuso, que el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atendió a la víctima de accidente de tránsito está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que

¹⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 10.

¹⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 11.

¹⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 12.

requiera, sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar a la paciente.

Indicó, además que, conforme a la respuesta suministrada por el Hospital del Sarare E.S.E., a la fecha de emisión del fallo aún no se había dado cumplimiento a la medida provisional decretada en el auto admisorio toda vez que, aunque en la historia clínica de la accionante se observan las gestiones adelantadas por los accionados para el traslado de la señora MARTÍNEZ ARÉVALO a la especialidad de ortopedia de tercer nivel, no se ha materializado.

Finalmente, señaló, que era necesario acceder al tratamiento integral petitionado a favor de la señora TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO, ya que *"la IPS y la EPS, ha[bían] actuado con negligencia, demorando sin justificación alguna y por ende interrumpiendo el tratamiento y rehabilitación de la usuaria pese a la existencia de la orden expresa del médico tratante, sumado a la enfermedad de base "enfermedad de chagas crónica que afecta el corazón", padecida [por la accionante]"*.

IMPUGNACIÓN¹⁷

Inconforme con los numerales segundo y tercero de la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, el Hospital del Sarare E.S.E. la impugnó argumentando, que garantizó efectivamente la prestación del servicio de salud a la señora TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO durante el tiempo en que estuvo hospitalizada en ese centro, y que fue trasladada el 1º de noviembre de la presente anualidad en ambulancia terrestre a la IPS Hospital Universitario de Santander en la ciudad de Bucaramanga, conforme lo demuestra la Bitácora de Gestión de Remisión y la Historia Clínica allegada.

En suma, pidió se revoquen los citados numerales, se le exonere de cualquier responsabilidad y, lo desvinculen del presente trámite.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, fechado 3 de noviembre de 2023, conforme al

¹⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 14.

artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el Hospital del Sarare E.S.E. indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Prestación integral de los servicios de salud a las personas que sufren accidentes de tránsito¹⁸.

Ha dicho la Corte Constitucional que en caso de accidentes de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral, pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d) así lo establece en los siguientes términos: *"Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población"*.

Además, el Decreto 056 de 2015 consagró las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del FOSYGA, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT¹⁹.

La citada reglamentación tiene como objetivo, entre otros, garantizar la atención integral de las víctimas que han sufrido daño en su integridad física como consecuencia directa de accidentes de tránsito, cuando exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Al respecto en su artículo 7º establece:

"Servicios de salud efectos del presente decreto, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su

¹⁸ Crf. Sentencias T-558 de 2013; T-825 de 2011; T-589 y T- 010 de 2009; T-1138 y T-652 de 2008 y T-641 de 2006, reiterada en la T- 108 de 2015.

¹⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, STL4988 de 2017.

calidad de Consejo de Administración del Fosyga, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía.

Los servicios de salud que deben ser brindados a las víctimas de que trata el presente decreto comprenden:

- 1. Atención inicial de urgencias y atención de urgencias.*
- 2. Atenciones ambulatorias intramurales.*
- 3. Atenciones con internación.*
- 4. Suministro de dispositivos médicos, material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.*
- 5. Suministro de medicamentos.*
- 6. Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.*
- 7. Traslado asistencial de pacientes.*
- 8. Servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico.*
- 9. Rehabilitación física.*
- 10. Rehabilitación mental. (...)” (se subraya)*

Asimismo, en sentencia T-111 de 2003 la Corte Constitucional fijó unas reglas claras para el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, que reiteró en posteriores fallos²⁰, en los que señaló:

"(...) (i) *Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación;*

(ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente;

(iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico-quirúrgica;

(iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 800 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente de 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

²⁰ También pueden consultarse las sentencias T-558 de 2013, T-825 de 2011 y 108 de 2015, proferidas por la Corte Constitucional.

*(vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accionante haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial. (...)*²¹(se subraya y resalta).

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora Martha Rocío Arenas Martínez interpuso acción de tutela a favor de su tía TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", la Unidad Administrativa de Salud de Arauca "UAESA", la Alcaldía de Saravena, la NUEVA EPS-S y el Hospital del Sarare E.S.E., en procura que se le garantice el traslado a la especialidad de ortopedia de tercer nivel en ambulancia terrestre, así como el tratamiento integral para sus diagnósticos, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se aprecia, que: (i) TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO tiene 85 años de edad²²; (ii) se encuentra afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) sufrió un accidente de tránsito al ser colisionada por un auto no identificado, por lo que ingresó el 17 de octubre de 2023 a la Unidad de Urgencias del Hospital del Sarare E.S.E. *"traída por tripulación de ambulancia y Yaritza Palencia, por clínica de más o menos 1 hora de evolución consistente en paciente arrollada por vehículo automotor generando trauma en miembro inferior derecho con herida en tercio medio, deformidad y dolor que no permite la deambulacion, niega pérdida del conocimiento, niega otros traumas, niega otros síntomas"*²³, y se le diagnosticó *"S822 Fractura de la diáfisis de la tibia; S824 Fractura de peroné solamente; S899 Traumatismo de la pierna, no especificado, y; I480 Fibrilación auricular paroxística"*²⁴, y; (iv) la médico tratante ordenó su remisión a una entidad de tercer nivel en ambulancia terrestre, para ser tratada por la especialidad de ortopedia en atención a sus patologías, traslado que a la fecha del fallo de primera instancia no se había garantizado.

²¹ Sentencia T-148 de 2016

²² Según cédula de ciudadanía. Fecha de nacimiento 5 de mayo de 1938.

²³ Según Historia Clínica vista a fls. 9 y 10, ítem 14 del cdno digital del Juzgado

²⁴ Según Historia Clínica vista a fls. 19 y 20, ítem 14 del cdno digital del Juzgado

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 19 de octubre de 2023 decretó la medida provisional solicitada y, en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS-S garantizar a la señora TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO la remisión a ortopedia de tercer nivel en ambulancia terrestre prescrita por su médico tratante, y los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y su acompañante.

En el fallo de tutela del 3 de noviembre siguiente, la *a quo* resolvió: (i) tutelar los derechos fundamentales de la accionante; (ii) ordenar al Hospital del Sarare E.S.E., la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", la NUEVA EPS y a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA" que, si aún no lo han hecho, materialicen el traslado de la señora MARTÍNEZ ARÉVALO a la especialidad de ortopedia de tercer nivel, así como los servicios complementarios para ella y su acompañante; (iii) ordenar a la EPS accionada y al citado Hospital prestar toda la atención médica eficaz y prioritaria a la actora para el tratamiento de sus patologías "*Fractura de la diáfisis de la tibia; Fractura del perone solamente; Traumatismo de la pierna, no especificado, y; Fibrilación auricular paroxística*", teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la ADRES en virtud a las Resolución 205 y 206 de 2020, y; (iv) conceder la atención integral en salud.

La anterior decisión generó la inconformidad del Hospital del Sarare E.S.E., quien la impugnó solicitando se revoquen los numerales 2º y 3º del fallo, se le exonere de cualquier responsabilidad y desvincule del presente trámite, toda vez que esa institución garantizó efectivamente la prestación del servicio de salud a la señora TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO durante el tiempo en que estuvo hospitalizada en ese centro, siendo trasladada el 1º de noviembre de la presente anualidad en ambulancia terrestre a la IPS Hospital Universitario de Santander de la ciudad de Bucaramanga.

Corolario de lo expuesto, el 7 de diciembre de 2023 el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 310-3838239, y en diálogo con Martha Rocío Arenas Martínez, sobrina de la accionante, pudo confirmar²⁵ que la señora TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO fue remitida al Hospital Universitario en Bucaramanga el 1º de noviembre de 2023, en ambulancia terrestre, entidad médica donde recibió la atención necesaria en la especialidad de ortopedia y se le practicó una cirugía en su pierna derecha, destacando que su tía para el momento de la comunicación se encontraba nuevamente en casa en proceso de recuperación.

²⁵ Cdno digital del tribunal, ítem 7.

Dijo, también, que la señora MARTÍNEZ ARÉVALO regresó a la ciudad de Saravena a finales de noviembre, y que cuando ha requerido servicios médicos tanto el Hospital del Sarare E.S.E. como la NUEVA EPS-S se lo han brindado sin ningún inconveniente.

Oportuno resulta indicar, con respecto a la legitimidad para reclamar los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, que el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016 dispone lo siguiente: **"Legitimación para reclamar. Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente Capítulo, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima."**, y en cuanto a la cobertura por gastos médico – quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios de la víctima, el mismo Decreto establece los siguiente topes:

"Artículo 2.6.1.4.2.3 Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

3. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y

Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

4. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

Parágrafo 1. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.

Parágrafo 2. Cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto. En estos casos, el prestador de servicios de salud, informará de tal situación a la Dirección Distrital o Departamental de Salud que le haya habilitado sus servicios para que proceda a adelantar los trámites de afiliación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1122 de 2007 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3. Si la víctima cuenta con un plan voluntario, complementario o adicional de salud, podrá elegir ser atendido por la red de prestación de esos planes; en este caso, los primeros ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) que se requieran para la atención, serán cubiertos por la compañía de seguros autorizada para expedir el SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según quien asuma la cobertura, conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Superada dicha cobertura, se asumirá la prestación con cargo al mencionado plan voluntario, complementario o adicional de salud. Aquellos servicios que se requieran y que no estén amparados o cubiertos por el plan voluntario, complementario o adicional de salud, serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud.

En cualquier caso, las empresas que ofrecen planes voluntarios, complementarios o adicionales de salud, no podrán limitar la cobertura a sus usuarios respecto de los servicios médicos que estos requieran por el solo hecho de tener origen en accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos de origen natural o los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga". (se subraya y resalta).

De otra parte, frente al punto de la prestación integral del servicio de salud por accidentes de tránsito la Corte Constitucional en sentencia T-108 de 2015 dijo lo siguiente:

"El hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del

vehículo (SOAT) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del FOSYGA, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el SOAT y el FOSYGA se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado. Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre.”(se resalta)

Conforme a lo expuesto, resulta cierto que en su condición de víctima de un accidente de tránsito, y atendida la situación de salud de la señora TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO, el Hospital del Sarare E.S.E., la clínica o centro asistencial público o privado que la atiende, estaban y están en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera hasta su rehabilitación final, para proporcionarle la cobertura especializada que exigen sus patologías de "S822 Fractura de la diáfisis de la tibia; S824 Fractura de peroné; S899 Traumatismo de la pierna, no especificado, y; I480 Fibrilación auricular paroxística", conforme al principio de integralidad, según el cual, y en términos de las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 de la Corte Constitucional comprende *"todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente²⁶ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones"*, como efectivamente lo ordenó la Juez de primera instancia en el fallo de tutela de primera instancia.

Sin embargo, toda vez que el 1º de noviembre de 2023 la señora TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO fue remitida al Hospital Universitario de Santander en la ciudad de Bucaramanga donde recibió la atención de ortopedia requerida, y que a la fecha se encuentra en su casa de habitación en recuperación, no tendría caso dar órdenes al Hospital del Sarare E.S.E. en esa dirección, máxime cuando su sobrina Martha Rocío Arenas Martínez telefónicamente informó, que cuando su tía ha tenido que ir a dicha institución por servicios médicos se los ha brindado sin ningún inconveniente.

²⁶ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

Además, advierte la Sala, de cara a las órdenes impartidas en primera instancia respecto a la NUEVA EPS-S, que claramente se evidencia que erró la juez constitucional al suponer que, después que la señora MARTÍNEZ ARÉVALO sea atendida en las clínicas y hospitales dentro de los topes de los 800 SMLDV²⁷, una vez la Empresa Promotora de Salud donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiado se haga cargo de la salud de la paciente, derivada del accidente de tránsito que sufrió, le va a negar la atención integral.

Tratándose entonces de la eventualidad que plantea el fallo impugnado, estamos frente a un suceso que no ha ocurrido y por lo tanto escapa de la protección del juez constitucional, quien no puede presumir que se va a negar la atención integral a futuro a la peticionaria de amparo, porque es incierto que la NUEVA EPS-S vaya a vulnerar sus derechos, esto es, que la accionada vaya a actuar de mala fe negándole el tratamiento médico integral a TULIA MARTÍNEZ ARÉVALO, máxime cuando su sobrina telefónicamente informó que la EPS le está prestando sin ningún problema los servicios médicos a su tía.

No es posible en tutela impartir órdenes para brindar protección frente a eventos que no han ocurrido, futuros e inciertos, ni presumir que cuando sucedan se van a violentar los derechos del solicitante de amparo, es asunto al que se ha referido la Corte Constitucional cuando en sentencia T-402 de 2018 reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: *"no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados"*.²⁸

Conforme a lo expuesto, se revocará el fallo proferido el 3 de noviembre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁷ Que en el presente caso le corresponde asumir a la ADRES por tratarse de un vehículo no identificado del que por lo tanto se desconoce si cuenta con seguro.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 3 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada